

BOGOTÁ D.C. 11 de diciembre de 2024

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS MEJIA GOMEZ

Escrito de Formulación de Cargos No. 2023EE0036440

Disciplinado: SHEILA ALEJANDRA MUÑOZ MAZA

Disciplina: PATINAJE

FALLO

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable, para decidir sobre la presunta infracción del artículo 2 del Código Mundial Antidopaje, numeral 2.1, esto es, “presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista”.

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, efectuó el proceso de toma de muestras que se detalla a continuación:

CODIGO DE LA MUESTRA	7143892
AUTORIDAD DEL CONTROL	GIT ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COLOMBIA
AUTORIDAD DE GESTIÓN DE RESULTADOS	GIT ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COLOMBIA
PAIS – CIUDAD DEL CONTROL	COLOMBIA - MEDELLIN
TIPO DE CONTROL	EN COMPETICIÓN
FECHA DEL CONTROL	05 DE AGOSTO DE 2023
DEPORTE	PATINAJE
NIVEL DEL ATLETA	NACIONAL

Reporte de Laboratorio e identidad del implicado: El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, tuvo conocimiento el día 20 de septiembre de 2023, a través del Sistema ADAMS, del reporte del Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City (UTAH – USA. The Sports Medicine Research and Testing Laboratory), en el cual se informa que en la muestra 7143892 se detectó la presencia de: S1.1 Esteroides anabólicos androgénicos (AAS)/boldenona y su metabolito 17β-hidroxi-5β-androst-1-en-3-one.

- Una vez efectuada la decodificación pertinente, la muestra 7143892 se encuentra a nombre de **SHEILA ALEJANDRA MUÑOZ MAZA** identificada con el documento 1001.832.838.
- Que, no fue concedida ninguna Autorización de Uso Terapéutico para dicha sustancia.

- Que, el proceso de toma de muestras adelantado se efectuó conforme al estándar internacional de controles e investigaciones.
- Que el proceso de análisis de la muestra se efectuó conforme al estándar para Laboratorios.
- Que, mediante oficio bajo el radicado No. 2023EE0029908 del **26 de septiembre de 2023**, el Grupo Interno de Trabajo de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia del Ministerio del Deporte, notificó a la deportista **SHEILA ALEJANDRA MUÑOZ MAZA** sobre el resultado analítico adverso, la presunta infracción a las normas antidopaje, los derechos que le asisten (solicitar el análisis de la muestra B, solicitar copias del paquete documental, la oportunidad de brindar una explicación, la oportunidad para brindar ayuda sustancial como se establece en el artículo (10.7.1), de la suspensión provisional obligatoria, la posibilidad de admitir una infracción a las normas antidopaje de las posibles consecuencias y del derecho a un justo proceso.
- Que, mediante oficio 2023EE0036254 del 11 de noviembre de 2023 se notifica el resultado de la muestra B, el Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City (UTAH – USA. The Sports Medicine Research and Testing Laboratory) recibido el viernes 10 de noviembre de 2023, en el cual se indica que en la muestra B 7143892 se detectó la presencia de “- S1.1 Esteroides anabólicos androgénicos (AAS)/boldenona y su metabolito 17β-hidroxi-5β-androst-1-en-3-one”.
- Que el apoderado de la atleta, Doctor Víctor Alberto Delgado Jaramillo, mediante escrito del 7 de noviembre de 2023, solicitó el levantamiento de la suspensión provisional. Dicha petición fue trasladada al Tribunal Disciplinario Antidopaje mediante oficio 2023EE0036260 – del 12 de noviembre de 2023
- Que, mediante oficio con radicado No 2023EE0036440 del 14 de noviembre de 2023 el Grupo Interno de Trabajo de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia presentó la formulación de cargos contra el deportista **SHEILA ALEJANDRA MUÑOZ MAZA**, practicante de patinaje.
- Que el 5 de diciembre de 2023 el tribunal disciplinario antidopaje resuelve no levantar la suspensión provisional obligatoria sobre Sheila Alejandra Muñoz Maza.
- Que el 13 de diciembre de 2023 se recibe escrito de recusación contra los 3 magistrados del tribunal nacional antidopaje, sala disciplinaria. Por parte

del abogado de la defensa, Dr. Víctor Alberto Delgado.

- Que el 18 de diciembre la sala Disciplinaria Antidopaje de Colombia llevo a cabo sesión de deliberación respecto a la recusación formulada por el Dr. Víctor Alberto Delgado Jaramillo. En donde se recusa a los 3 miembros de la sala por la decisión adoptada el día 5 de diciembre de 2023.
- Que el 26 de febrero de 2024 el tribunal antidopaje de Colombia en pleno, resuelve, rechazar la recusación formulada contra los magistrados Juan Carlos Mejía Gómez, Giselle Kaneesha Urbano Caicedo y Nicolas Fernando Parra Carvajal.
- Que, el 29 de febrero 2024 el Dr. Víctor Delgado Jaramillo, apoderado de la deportista Sheila Alejandra Muñoz Maza adjunta memorial de explicaciones en donde se *niega categóricamente la formulación de cargos y rechaza cualquier consecuencia sancionatoria*.
- Que el resultado analítico adverso podría constituir una infracción a las normas antidopaje prevista en el artículo 2, numeral 2.1 del Código Mundial Antidopaje, esto es “Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista”.
- Que, la deportista no brindó ayuda sustancial para el descubrimiento o demostración de nuevas infracciones a las normas antidopaje.
- Que, la deportista no suscribió un Acuerdo de Gestión de Resultados.
- Que, el Grupo Interno de Trabajo de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia notificó al Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia la formulación de cargos contra la deportista **SHEILA ALEJANDRA MUÑOZ MAZA**. El presidente del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, le asignó competencia al Doctor Juan Carlos Mejía Gómez para asumir el proceso.
- Que de acuerdo con lo previsto en los numerales 7.4 – 7.4.1 del Código Mundial Antidopaje, y 6.2.1 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, y teniendo en cuenta que, según la Lista de Prohibiciones 2023, la sustancia detectada en la muestra corresponde a una sustancia **NO ESPECIFICA**, la deportista esta provisionalmente suspendida de manera obligatoria.
- Que el 14 de marzo de 2023, se celebró la audiencia de instrucción por la

TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Sala del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia. la convocatoria se envió al correo electrónico de la ONAD controldopaje@mindeporte.gov.co y al correo electrónico registrado en el formato de toma de muestras (Doping Control, Formulario de Controle Dopaje) de la deportista; sheilamunozmaza@gmail.com y su apoderado, el Doctor Víctor Alberto Delgado victor@docelegal.com, en la audiencia estuvieron presentes el magistrado ponente Juan Carlos Mejía Gómez, la Doctora Giselle Kanessha Urbano Caicedo, el Doctor Nicolas Parra Carvajal y la representante de la ONAD, la Doctora Isabel Cristina Giraldo.

- Teniendo en cuenta que por parte de la ONAD que en audiencia anterior se solicitó la presencia del Doctor Orlando Reyes y por parte del apoderado la deportista la presencia del Doctor Gonzalo Díaz, por ende, tal como se indicó en la convocatoria previa, se fijó fecha de audiencia de pruebas para el 06 de agosto de 2024 a las 09:00 a.m., en el desarrollo de la audiencia El apoderado de la deportista, los magistrados y la representante de la ONAD interrogaron al testigo, el Doctor Gonzalo Díaz respecto de las particularidades del caso en cuestión, esto es, lo relacionado con el ingreso de BOLDENONA al cuerpo de la deportista, SHEILA ALEJANDRA MUÑOZ MAZA.
- En audiencia del 11 de septiembre del 2024, audiencia de practica de pruebas, la representante de la ONAD realiza una serie de preguntas al Doctor Orlando Reyes, el abogado Víctor Delgado también cuestiona al testigo, se dispone por las partes que, en termino concomitante de 5 días, se enviarán preguntas a los testigos para dar respuesta.
- En auto del 02 de octubre de 2024 en la parte resolutive se dispone con relación a la solicitud de careo entre peritos;
 - **Artículo Primero:** Se niega la solicitud de careo entre los peritos, fundamentada en los criterios mencionados y conforme a la normativa vigente en los procesos disciplinarios antidopaje.
 - **Artículo Segundo:** Se fija fecha de audiencia de alegatos para el 08 de octubre del 2024 a las 8:00 a.m.
- El 08 de agosto de 2024, en audiencia de alegaciones, hicieron presencia los integrantes de la Sala Disciplinaria, la representante de la ONAD, la deportista y su apoderado, en el desarrollo de la audiencia, las partes presentan los argumentos que serán tenido en cuenta en el fallo.

2. NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES

Se da aplicación al Código Mundial Antidopaje, el Estándar Internacional de Gestión de

TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Resultados, el Estándar internacional – Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial antidopaje (WADA) y a la normatividad nacional vigente. Se revisará en el presente fallo si existió una infracción o no del artículo 2, infracciones de las normas antidopaje, numeral 2.1. presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista, del Código Mundial Antidopaje.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – SALA DISCIPLINARIA

El artículo 5 de la Ley 2084 de 2021, creó el Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia - TDAC, con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés, y de garantizar la imparcialidad, y autonomía en la gestión de resultados, y las decisiones, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encarga de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.

El Tribunal se divide en dos salas de decisión: La Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones, donde la inicial hace las veces de primera instancia. Los miembros de las Salas ejercen sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.

En consecuencia, la Sala Disciplinaria es competente para conocer del presente proceso.

4. DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN

4.1 EXPLICACIONES DEL RESULTADO ANALITO ADVERSO

Previa a la celebración de la Audiencia de Instrucción, y una vez recibido el Escrito de Formulación de Cargos en contra la Deportista **SHEILA ALEJANDRA MUÑOZ MAZA** de la disciplina de patinaje, este Tribunal Disciplinario, avocó conocimiento, en el mentado escrito, se puso de manifiesto que la deportista contaba con un término de 30 días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la acusación para remitir explicación respecto del resultado analítico adverso por la presencia de Boldenona y su metabolito 17 β -hydroxy-5 β -androst-1-en-3 one. encontrado en la muestra 7143892, contemplado en el artículo 14 de la Ley 2084 de 2021.

Que el apoderado de la deportista el 28 de febrero de 2024, presenta escrito de explicaciones, en donde manifiesta;

Las explicaciones preliminares de la atleta Sheila Alejandra Muñoz Maza sobre la de una sustancia prohibida en la muestra número 7143892 recolectada el 5 de agosto de 2023 en Medellín, Colombia. La sustancia prohibida encontrada en la muestra es Boldenona, un esteroide anabólico.

Temas Preliminares

Identificación y notificaciones:

- Se proporciona información sobre la atleta y el proceso, incluyendo datos de identificación y canales de comunicación.

Tiempo:

- Se establece el plazo para la presentación de las explicaciones de la atleta y se justifica que este documento se ha presentado dentro del plazo establecido.

Admisión de los cargos:

La atleta niega haber utilizado alguna sustancia prohibida y no acepta ninguna consecuencia por la presencia de Boldenona en la muestra.

Sobre la apertura y análisis de la muestra B y recepción de los paquetes documentales:

- Se informa que el procedimiento de apertura de la muestra B se realizó correctamente y que los paquetes de la muestra se recibieron completos, pero después de la fecha de formulación de cargos.

Méritos

Explicación de la presencia de Boldenona:

- La atleta argumenta que la presencia de Boldenona en la muestra se debe a la ingesta de carne contaminada, una situación que, según ella, es común en Colombia y que está fuera del control de los atletas.
- **La Boldenona como sustancia de mejora del rendimiento:**

La Boldenona es un esteroide anabólico que promueve el crecimiento muscular y aumenta el apetito en animales. Aunque está prohibida para uso en humanos en muchos países, se utiliza en la industria ganadera para acelerar el engorde del ganado. Su efecto en animales la convierte en una sustancia atractiva para atletas que buscan mejorar su rendimiento, ya que puede aumentar la masa muscular y la fuerza. Sin embargo, su uso en el deporte está prohibido por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

Marco legal en Colombia para los esteroides anabólicos:

- En Colombia, el uso de Boldenona en la ganadería está regulado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). Aunque existen normas que establecen límites máximos de residuos de Boldenona en la carne, el documento argumenta que la regulación es laxa y no se controla adecuadamente su aplicación. Esto genera un riesgo para los atletas, ya que pueden consumir carne contaminada con Boldenona sin saberlo, lo que puede resultar en un resultado positivo en una prueba antidopaje.

Contexto internacional:

- *El documento compara la situación en Colombia con la de la Unión Europea, donde el uso de Boldenona en la ganadería está completamente prohibido. Se menciona un informe de la UE que destaca la problemática de la contaminación de la carne con Boldenona en Colombia, lo que refuerza el argumento de la atleta sobre el riesgo de consumir carne contaminada.*

Análisis toxicológico:

- *La atleta se basa en un peritaje toxicológico para respaldar su argumento de la contaminación por carne. Este análisis busca demostrar que la cantidad de Boldenona encontrada en la muestra es consistente con la ingesta de carne contaminada y no con el uso intencional de la sustancia como agente dopante. El peritaje, junto con otros estudios científicos, busca establecer la plausibilidad de la contaminación alimentaria como causa del resultado analítico adverso.*

- **Aproximación al caso desde los principios generales del derecho:**

- *El documento propone analizar el caso desde la perspectiva de la "Sociedad del Riesgo" y la "Imputación Objetiva".*
 - **Sociedad del Riesgo:** *Se argumenta que en la sociedad actual, existen riesgos inherentes a diversas actividades, como la producción de alimentos. La contaminación de la carne con Boldenona se presenta como un riesgo que los atletas no pueden controlar completamente.*
 - **Imputación Objetiva:** *Este principio busca determinar la responsabilidad en función del rol que cada sujeto tiene en la creación o gestión de un riesgo. En este caso, se argumenta que la responsabilidad principal recae en las autoridades encargadas de regular y controlar el uso de Boldenona en la ganadería, y no en la atleta que consumió carne contaminada.*

Conclusión

Se solicita al tribunal que declare que la atleta no cometió ninguna falta contra el régimen de control al dopaje o, en caso de determinar algún grado de culpa, que se reduzca la sanción. Se adjuntan varios documentos como soporte a las explicaciones.

4.2 AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN

En audiencia fechada del 14 de marzo de 2023, las partes expusieron los antecedentes facticos del proceso de la referencia, para efectos prácticos se hace un resumen de las intervenciones de la siguiente forma;

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DE LA DOCTORA ISABEL CRISTINA GIRALDO REPRESENTANTE DE LA ONAD

(...)

Como consta en el escrito de formulación de cargos enviado al Tribunal el 14 de noviembre de 2023, identificado con el Código 2023 EE, 0036440, la Organización Nacional Antidopaje efectuó un proceso de toma de muestra en competición el 5 de agosto de 2023 en el deporte del patinaje. Una de las muestras recolectadas es la identificada con el Código 7143892. Posteriormente, se recibió, a través del sistema de la Agencia Mundial Antidopaje, el reporte del laboratorio en el que se anuncia que en la muestra 7143892 se detectó la presencia de una sustancia clasificada dentro de la categoría S1.1, que son esteroides anabolizantes androgénicos, específicamente Boldenona.

Una vez efectuada la decodificación por parte del Grupo interno de trabajo de la Organización Nacional Antidopaje, se tiene que la muestra se encuentra a nombre de la deportista Sheila Alejandra Muñoz Maza. Adicionalmente, la Organización Nacional Antidopaje realiza una revisión inicial que está especificada en el estándar internacional de gestión de resultados, y esa revisión consiste primero en determinar si existía una autorización de uso terapéutico para el uso de dicha sustancia y logramos constatar que no existe una autorización de uso terapéutico para el uso de Boldenona por parte de la deportista Sheila Alejandra Muñoz Maza; que el proceso de toma de muestras se adelantó conforme al estándar internacional de controles e investigaciones; y que el análisis de la muestra también se efectuó conforme al estándar de laboratorios.

Una vez se concluye la revisión inicial, se notifica a la deportista mediante el oficio identificado con el número 2023EE0029908. En esa notificación se le explica a la deportista cuáles son los derechos que tiene frente a la muestra, el paquete documental a brindar, explicaciones también sobre la oportunidad de brindar ayuda sustancial, tal y como se establece en el numeral 10.7.1 del Código Mundial Antidopaje, y también acerca de la suspensión provisional que debe imponerse, toda vez que la sustancia está clasificada como no específica y el Código Mundial Antidopaje exige la aplicación de esta medida cautelar frente a este tipo de hallazgos analíticos adversos.

Seguidamente, la deportista proporciona una explicación a través de su apoderado. Explicación que fue remitida al Tribunal como anexo al escrito de formulación de cargos. Seguramente, el Doctor Víctor Alberto Delgado pues hará alusión al tema. En principio, se hace una explicación preliminar y advierte que el atleta no ha utilizado ninguna sustancia que pueda generar un resultado analítico adverso y su escrito tiene una serie de un contenido bastante extenso que hace alusión a la Boldenona, al marco legal en Colombia para los esteroides anabólicos, algunos reportes del Ministerio de Cultura y Agricultura de Colombia, Ministerio de Salud, Invima; en fin, una serie de argumentaciones que fueron puestos en conocimiento del Tribunal con el escrito de formulación de cargos.

*La deportista y su apoderado, por supuesto, solicitaron el análisis de la muestra B y también el paquete documental, y estos, tanto el resultado del análisis de la muestra B, que fue confirmatorio del primer resultado, como el paquete documental, fueron enviados en su momento al doctor Delgado y a la deportista.
(...)*

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL DOCTOR VICTOR ALBERTO DELGADO ABOGADO DE LA DEPORTISTA SHEILA MUÑOZ MAZA.

El Doctor Delgado, inicia su intervención reconociendo la validez del procedimiento de control de dopaje llevado a cabo por la Organización Nacional Antidopaje, acepta que no existe autorización de uso terapéutico para la Boldenona, que la toma de muestra se realizó correctamente y que el análisis de la misma se ajustó a los estándares internacionales.

Sin embargo, el Dr. Delgado centra su argumentación en la **inexistencia de una regulación específica para la Boldenona en Colombia**, lo que ha generado un vacío legal que permite su uso indiscriminado en el sector ganadero, aduce que esta falta de control ha provocado la **contaminación de la carne con boldenona**, poniendo en riesgo a los deportistas que la consumen.

Para sustentar su alegato, el Dr. Delgado presenta las siguientes pruebas:

- **Resolución 1382 de 2013 del Ministerio de Salud:** Esta resolución establece límites máximos de residuos para diversas sustancias prohibidas en carne destinada al consumo humano, pero **no incluye la Boldenona**.
- **Derecho de petición al Invima:** La respuesta del Invima confirma la **ausencia de controles para la Boldenona en la carne** durante el período relevante al caso. Se destaca que, en ese lapso, se sacrificaron más de medio millón de bovinos sin ningún tipo de análisis para detectar la presencia de esta sustancia.
- **Jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte:** Se menciona el caso del ciclista Alberto Contador, donde se desestimaron sus argumentos de contaminación por clenbuterol al no estar permitida esta sustancia en Europa. El Dr. Delgado utiliza este caso para argumentar que, en contraste, **la situación en Colombia es diferente debido a la falta de regulación de la Boldenona**.
- **Estudio de la WADA y la Organización Nacional Antidopaje:** Se alude a un estudio reciente que revela la presencia de Boldenona en muestras de carne tomadas en diferentes zonas de Colombia.

En conclusión, la defensa de la deportista se basa en la **teoría de la contaminación por consumo de carne**, amparada en la falta de regulación de la Boldenona en Colombia. El Dr. Delgado argumenta que esta situación genera un **riesgo objetivo** para los deportistas, quienes pueden resultar positivos en un control de dopaje sin haber incurrido en una conducta dolosa. Se espera que un perito toxicólogo ratifique esta teoría en la audiencia.

4.2 AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS – INTERVENCIÓN DEL PERITO GONZALO DÍAZ

Resumen Detallado de la Intervención de cada Participante en la Audiencia

1. Dr. Víctor Delgado (Abogado defensor):

Presentación del perito: El Dr. Delgado inicia presentando al perito, Dr. Gonzalo Díaz, destacando su experiencia como veterinario y toxicólogo con más de 15 años de experiencia en casos de dopaje.

Preguntas al perito:

Frecuencia de casos de dopaje con boldenona en Colombia: El Dr. Delgado pregunta sobre la frecuencia de estos casos en Colombia.

Respuesta: Señala que son bastante frecuentes debido al uso indiscriminado de la boldenona en el sector ganadero.

Proceso de contaminación de la carne: El Dr. Delgado solicita al perito que explique cómo se da la contaminación de la carne con boldenona y los riesgos para los deportistas.

Respuesta: Describe el proceso de aplicación de la boldenona en animales, su distribución en la carne y cómo, a pesar de los tiempos de espera recomendados, la carne puede llegar al consumidor con residuos de la sustancia.

Evidencia científica de la contaminación: El Dr. Delgado pregunta si existe evidencia científica que respalde la afirmación de que la carne en Colombia está contaminada con boldenona.

Respuesta: Presenta un estudio realizado por la WADA en Canadá que revela la presencia de boldenona en muestras de carne de res en Colombia.

Regulación del uso de la boldenona en Colombia: El Dr. Delgado pregunta sobre la regulación del uso de la boldenona en Colombia.

Respuesta: Señala la falta de regulación específica y el vacío legal que permite su uso indiscriminado en el sector ganadero, generando un riesgo para los deportistas.

Opinión profesional sobre el caso de la deportista: El Dr. Delgado solicita la opinión profesional del perito sobre el caso de la deportista Sheila Muñoz.

Respuesta: Basándose en la evidencia científica, la falta de regulación y la ausencia de indicios de dopaje intencional, considera altamente probable que el resultado analítico adverso se deba a la contaminación de la carne.

2. Dra. Isabel Cristina Giraldo (Representante de la ONAD):

Interrogatorio al perito: La Dra. Giraldo realiza un interrogatorio al perito, Dr. Díaz, con el objetivo de cuestionar su teoría sobre la contaminación de la carne.

Efectos de la boldenona en humanos: Pregunta sobre los efectos de la boldenona en el cuerpo humano.

Respuesta: Confirma que es un agente anabólico que promueve el crecimiento muscular, aumenta la fuerza y la resistencia, lo que le confiere un potencial de mejora del rendimiento deportivo.

Prohibición de la boldenona: Pregunta por qué está prohibida la boldenona por la Agencia Mundial Antidopaje.

Respuesta: Explica que está prohibida porque otorga una ventaja injusta a los atletas y puede tener efectos secundarios perjudiciales para la salud.

Experiencia en otros casos de dopaje con boldenona: Pregunta si ha participado en otros casos de dopaje con boldenona, como el del tenista Robert Farah o el ciclista Fabián Puerta.

Respuesta: Confirma su participación en esos casos y otros similares, destacando la problemática de la contaminación de la carne en Colombia.

Comparación de niveles de boldenona: Pregunta cómo se comparan los niveles de boldenona encontrados en la muestra de la deportista con los niveles encontrados en otros casos de posible contaminación.

Respuesta: Indica que los niveles son compatibles con los rangos observados en casos de contaminación, pero que la concentración en la carne es variable y existen otros factores que pueden influir.

Consumo sistemático de carne: Pregunta si es posible que el consumo sistemático de carne contaminada con boldenona genere un resultado analítico adverso.

Respuesta: Reconoce la posibilidad, pero enfatiza que se requiere un consumo frecuente para que esto suceda.

Alertas de la WADA: Pregunta si la WADA ha emitido alguna alerta específica sobre la contaminación de la carne con boldenona en Colombia.

Respuesta: Responde que no tiene conocimiento de una alerta específica para Colombia, aunque la WADA ha publicado estudios que evidencian la presencia de boldenona en la carne en varios países.

3. Magistrado Nicolás Parra:

- **Pregunta:** Solicita al perito que explique las conclusiones de su dictamen pericial y su relevancia para el caso de la deportista.

- **Respuesta:** El perito explica que, según su análisis teórico, es posible que el consumo de carne contaminada con boldenona justifique el resultado analítico adverso de la deportista. Señala que, si bien sus cálculos son teóricos, se basan en la concentración de boldenona encontrada en la orina de la deportista y en la concentración de boldenona que se ha detectado en carne de bovino en Colombia.
- **Pregunta:** Pregunta sobre la posibilidad teórica de justificar un resultado analítico adverso con base en la contaminación por consumo de carne.
- **Respuesta:** El perito responde que sí es posible, y reitera que sus cálculos teóricos respaldan esta afirmación. Sin embargo, reconoce que se necesitan más estudios para confirmar esta hipótesis.
- **Pregunta:** Sobre el tiempo que la boldenona permanece en el organismo y los factores que influyen en su eliminación.
- **Respuesta:** El perito explica que la boldenona es un compuesto liposoluble que se acumula en el tejido graso y se elimina lentamente del organismo. La vida media de eliminación es de aproximadamente 7 días, lo que significa que puede permanecer en el cuerpo durante varias semanas.

Magistrado Ponente Juan Carlos Mejía:

- **Pregunta:** al perito sobre el significado del metabolito de boldenona encontrado en la muestra de la deportista.
- **Respuesta:** El perito explica que el metabolito de boldenona es un compuesto que se genera en el organismo a partir de la boldenona. Se considera un agente anabolizante, al igual que la boldenona.
- **Pregunta:** sobre el proceso de metabolización de la boldenona en el organismo.
- **Respuesta:** El perito explica que la boldenona se metaboliza en el hígado.
- **Pregunta:** sobre los criterios utilizados por la WADA para determinar si la presencia de boldenona en una muestra se debe a contaminación o a aplicación exógena.
- **Respuesta:** El perito explica que la WADA utiliza un límite de corte de 30 ng/ml para determinar si la boldenona es de origen exógeno o endógeno. Sin embargo, señala que este límite se estableció con base en la información disponible en ese momento y que no existen estudios farmacocinéticos en humanos que permitan determinar un nivel de corte preciso.

5. Intervenciones adicionales del Dr. Delgado:

- **Pregunta:** ¿Hay algún caso en el que usted haya participado o que usted conozca que se haya fallado con posterioridad a la publicación del estudio de WADA respecto de la existencia de contaminación de la carne en Colombia?
- **Respuesta:** El perito respondió que solo conocía el caso de los futbolistas que fueron exonerados por la CONMEBOL.
- **Pregunta:** ¿Hay alguna forma de diferenciar entre la boldenona exógena que proviene del dopaje y la que proviene de la carne contaminada?

- **Respuesta:** El perito explicó que no hay una forma definitiva de diferenciar entre ambas fuentes de boldenona exógena. Sin embargo, mencionó que la boldenona también se produce de forma endógena en el cuerpo humano, y que existen métodos para distinguir entre la boldenona endógena y la exógena.

6. Intervención adicional de la Dra. Giraldo:

- Solicita que se reciba la declaración de otro experto, el Dr. Orlando Reyes, para obtener una segunda opinión sobre el caso.

4.3 AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS – INTERVENCIÓN DEL DOCTOR ORLANDO REYES

Inicio de la audiencia y presentación del Doctor Reyes:

- Se aclara que el peritaje se realizará según un acuerdo previo entre las partes.
- Se presentan los miembros del Tribunal, la deportista, los abogados y los peritos.
- El doctor Reyes se identifica como médico cirujano con 30 años de experiencia en medicina deportiva y 15 en control antidopaje. Ha trabajado con la ONAD, la WADA, Panam Sports, entre otras.

Preguntas de la ONAD:

- **¿Qué es la Boldenona?**
 - **Respuesta:** Es un esteroide anabólico similar a la testosterona, con mayor efecto anabólico y menor efecto androgénico. Se usa como agente dopante en varios deportes.
- **¿Por qué está prohibida?**
 - **Respuesta:** Cumple con los tres criterios de la WADA: aumenta el rendimiento deportivo, afecta la salud y va en contra del espíritu del deporte.
- **¿Se produce de manera endógena?**
 - **Respuesta:** Sí, en algunos casos raros y en bajas concentraciones.
- **¿Existe un estudio reciente de la WADA sobre la Boldenona?**
 - **Respuesta:** Sí, se realizó un estudio en Colombia para determinar la prevalencia de la contaminación por Boldenona en la carne. Se tomaron muestras en varias ciudades y se encontró que el 14.9% estaban contaminadas.
 - El doctor Reyes menciona un estudio farmacocinético de Wu et al. (2015) que se usó para extrapolar las concentraciones de Boldenona en carne a concentraciones en orina.

- **¿Se podría encontrar una contaminación por ingesta de carne con Boldenona superior a 40 ng/ml?**
 - **Respuesta:** Es poco probable, según los estudios y las proyecciones teóricas.
- **¿Cuánta carne contaminada se tendría que consumir para alcanzar niveles altos de Boldenona?**
 - **Respuesta:** No se sabe con exactitud, pero con base en los estudios disponibles, es poco probable que una concentración de 40 ng/ml se deba a la contaminación.
- **¿Este estudio ha generado alguna alerta de contaminación por parte de la WADA?**
 - **Respuesta:** No, ya que no hay suficiente información para determinar que existe un problema de contaminación generalizado.
- **¿Qué es una Organización Nacional Antidopaje y un laboratorio?**
 - **Respuesta:** Son instituciones diferentes. La ONAD vela por el juego limpio y la prohibición del dopaje, mientras que los laboratorios acreditados analizan las muestras.

Preguntas del abogado del deportista:

- **Sobre declaraciones anteriores del doctor Reyes en las que afirmaba que no había evidencia de contaminación por Boldenona en la carne en Colombia:**
 - El doctor Reyes aclara que sus afirmaciones se basaron en información del INVIMA y el ICA, que en su momento indicaron que no había un problema de contaminación generalizado.
- **Sobre estudios del ICA que mostraban rastros de contaminación:**
 - El doctor Reyes reconoce la existencia de esos estudios, pero reitera que no indican un problema endémico de contaminación.
- **Sobre la Resolución 1382 de 2013 del Ministerio de Salud y la falta de un tiempo de retiro regulado para la Boldenona:**
 - El doctor Reyes menciona que, según su recuerdo, el tiempo de retiro es de 30 días, pero se compromete a verificar la información.
- **Sobre la validez del estudio de Wu et al. (2015) y su aplicabilidad a la farmacocinética de la Boldenona en todo el mundo:**
 - El doctor Reyes reconoce que el estudio tiene limitaciones, pero lo considera un referente importante en el tema.

- **Sobre la posibilidad de que las competencias internacionales en Colombia aumenten la probabilidad de contaminación:**
 - El doctor Reyes lo atribuye al mayor número de muestras que se toman durante estos eventos, no necesariamente a un aumento en el consumo de carne.

Acuerdos finales:

- Se acuerda que las partes presentarán preguntas y respuestas por escrito antes de la siguiente audiencia, que se llevará a cabo en la primera semana de octubre.

PREGUNTAS PARA EL DR ORLANDO REYES POR PARTE DEL ABOGDO DR. VICTOR DELGADO:

Pregunta 1. *¿Existe un límite máximo de residuo para la boldenona determinado por algún cuerpo normativo vinculante en Colombia? En caso afirmativo ¿Cuál es y que sanciones impone a los ganaderos que no respeten este límite?*

Respuesta: *La pregunta debe ser formulada a las instituciones competentes para ello, esto es el ICA o el INVIMA puesto que es una cuestión técnica que se escapa de mi conocimiento.*

Pregunta 2. *¿Considera adecuado que un estudio científico sea utilizado como referente cuando este se limita al estudio del metabolismo y farmacocinética de la boldenona en humanos y se toma únicamente a 6 individuos de un mismo rango de edad y etnia?*

Respuesta: *La Agencia Mundial Antidopaje es quien escogió el referente que se indica en la pregunta. Desconozco el criterio para tal elección.*

Pregunta 3. *Teniendo en cuenta el estudio del INRS aportado por Ud. al presente tribunal, en donde se concluye que el 25% de las muestras tienen alguna traza de boldenona, ¿No considera usted que esa situación refleja la actualidad y realidad de los resultados analíticos adversos de Colombia, en donde se generan diferentes resultados con diferentes concentraciones y donde, por demás, no es automático que un deportista consume carne y presenta un resultado analítico adverso?*

Respuesta: *No lo considero.*

Pregunta 4. *Si Ud. fuera el médico personal de un deportista de alto nivel y sabe que el consumo de un alimento le podría suponer un riesgo de contaminación del 25%, le aconsejaría suspender su consumo?*

Respuesta: *El 25% de una muestra no necesariamente representa un riesgo general, se debe preguntar a las autoridades competentes.*

Pregunta 5. *Al ser la boldenona una sustancia que no requiere un umbral de acuerdo con la lista o el código mundial antidopaje, Ud. se sentiría tranquilo en señalar que las muestras*

positivas del estudio de INRS no tienen la potencialidad de generar un Resultado Analítico ¿Adverso por boldenona en múltiples concentraciones?

Respuesta: *Se considera que las autoridades competentes como INVIMA e ICA deben continuar sus mediciones.*

Pregunta 6: *Usando el estudio del INRS como reflejo del panorama nacional ¿Si el 25% de la carne no es un indicador para decir que hay una contaminación generalizada, qué porcentaje de carne contaminada se necesitaría a su juicio para afirmar esto?*

Respuesta: *El estudio realizado no necesariamente es reflejo del panorama nacional, se deben continuar las mediciones por parte de las autoridades competentes.*

Pregunta 7. *¿Cuántos Resultados Analíticos Adversos por Boldenona conoce Ud. que se hayan generado en países en donde la Boldenona no sea utilizada como anabolizante?*

Respuesta: *No conozco los resultados analíticos adversos generados en otros países “en donde la Boldenona no sea utilizada como anabolizante”*

Pregunta 8. *Mientras Ud. fungió como director del Grupo Nacional Antidopaje, ¿Cuántos ¿Resultados Analíticos Adversos por boldenona hubo en territorio colombiano de aquellos tests realizados por el Grupo Nacional Antidopaje?*

Respuesta: *Revisadas las estadísticas desde el año 2018 encontramos que nuestro Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje, efectuó la gestión de resultados respecto a resultados analíticos adversos para Boldenona en los siguientes casos:*

VIGENCIA	DEPORTE	NUMERO DE CASOS	RESULTADO ADVERSO
AÑO 2018	FISICULTURISMO	1	En la muestra se halló 1- androstenedione, 1- testosterone, androstatrienedione, BOLDENONE, clenbuterol, dehydrochloromethyl- testosterone, stanozolol
	CICLISMO	1	BOLDENONA
AÑO 2019	CICLISMO	1	BOLDENONA
	BEISBOL	1	BOLDENONA
AÑO 2020	Ningún resultado analítico adverso para Boldenona		
AÑO 2021	Ningún resultado analítico adverso para Boldenona		
AÑO 2022	BEISBOL	2	En la muestra se detectó, testosterona, estanozolol y BOLDENONA
			BOLDENONA
AÑO 2023	PATINAJE	1	BOLDENONA
	BALONCESTO	1	BOLDENONA
AÑO 2024 a la fecha	Ningún resultado analítico adverso para Boldenona hasta el momento.		

Pregunta 9. Si le dijeran que en un plazo de 8 años más de 30 atletas han tenido Resultados Analíticos Adversos por el consumo de carne mientras están en Colombia, ¿Consideraría Ud. que es un monto elevado?

Respuesta: No conozco 30 casos de Resultados Analíticos Adversos de boldenona por consumo de carne.

Pregunta 10. ¿Considera Ud. que en Colombia hoy en día existe o no un riesgo latente de consumir carne contaminada con Boldenona? En caso de una respuesta negativa, ¿Cómo explica entonces las diferentes alertas emitidas por el Comité Olímpico Colombiano en ese sentido o las precauciones de federaciones nacionales extranjeras de importar su propia carne?

RESPUESTA. La posibilidad de contaminación existe, no solo por la carne sino por productos contaminados.

Pregunta 11. ¿Cómo explica Ud. entonces que, siendo la boldenona una sustancia que no tiene un límite máximo de residuo en la legislación colombiana, esta aparezca con una frecuencia mucho mayor en los resultados analíticos adversos de deportistas en Colombia que aquellos de otras sustancias como el Clembuterol, la Dexametasona, el Zeranol o la Trembolona que si están reguladas y tienen un límite máximo de residuo determinado por la Ley?

Respuesta: Existen varias explicaciones, entre estas, que hay contaminación o que se prefiera como agente dopante.

PREGUNTAS REALIZADAS AL PERITO DR. GONZALO DIAZ POR PARTE DE LA ONAD

1. En el análisis de la cadena alimentaria, ¿se han realizado estudios específicos sobre la presencia de Boldenona en los productos cárnicos en la región donde se produjo la carne consumida por la deportista?

Respuesta: El estudio recientemente realizado por el INRS (Institut National de la Recherche Scientifique, 2023) demuestra claramente el uso indiscriminado de boldenona undecilenato a lo largo y ancho del país, como lo indica una positividad en la detección del compuesto del 25% (51 de 201 muestras analizadas). Estos resultados son el reflejo de lo que en toxicología se conoce como nivel de uso (la boldenona undecilanato es la base farmacológica de al menos 59 productos comerciales disponibles en el mercado colombiano) y al hecho de que este compuesto no esté sometido a ningún tipo de regulación, por cuanto no hace parte del listado de drogas veterinarias reguladas descrito en la Resolución 1382 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

2. ¿Cómo explicaría que otros deportistas que consumen productos cárnicos de la misma región no hayan presentado resultados analíticos adversos por Boldenona?

Respuesta: El mismo estudio citado en el párrafo anterior (INRS, 2023) da cuenta de las

elevadas diferencias en la concentración de boldenona encontradas en las muestras positivas. Mientras que un gran porcentaje de las muestras positivas presentaban contenidos inferiores a 5 ng/g de boldenona total, una muestra contenía más de 100 ng/g y dos de ellas más de 200 ng/g (202,45 y 263,45, respectivamente). Resulta claro entonces que el simple consumo de un trozo de carne de res no implica necesariamente la presentación de un resultado analítico adverso. Es solamente cuando el deportista consume una porción de carne bovina que contiene niveles muy altos de boldenona que se presenta el riesgo de presentación de un resultado analítico adverso. De acuerdo con el estudio del INRS solo el 1,5% de las muestras analizadas estarían asociadas a este riesgo.

3. Durante su declaración usted afirmó que: “la exposición o consumo de un solo pedazo de carne contaminado con Boldenona dan un resultado analítico adverso” ¿Con base en qué estudios científicos usted realizó dicha afirmación? ¿Quién o qué organización avaló la validez científica de estos estudios? ¿Puede usted aportar copia de esos estudios a este Tribunal?

Respuesta: *Citando de nuevo el estudio del INRS (2023), el análisis teórico realizado por los investigadores con base en la farmacocinética descrita por Wu et. (2015) los lleva a concluir que el consumo de una sola porción de carne de bovino contaminada con boldenona a los niveles por ellos encontrados puede arrojar una concentración de boldenona en orina de 10,9 ng/g (ver tabla 9, página 11 del mencionado estudio). Copias de los estudios de Wu et al. (2015) y el del INRS (2023) están en manos del tribunal.*

4. Durante su declaración usted hizo referencia al caso Farah, donde la concentración acumulada de Boldenona en la muestra fue de 4.8 ng/mL ¿Son comparables los resultados de la concentración de Boldenona en el caso Farah con el resultado analítico adverso de la deportista investigada en este Tribunal? ¿Cual es el fundamento científico para realizar dicha afirmación? ¿Puede aportar estudios científicos que respalden dicha afirmación?

Respuesta: *La situación del caso Farah corresponde a una exposición única comprobada, asociada a una visita al país que hizo el deportista a su casa natal. Niveles mucho mayores a los encontrados en la orina de Robert Farah podrían ser hallados en la orina de un deportista por dos razones: (1) por haber consumido una porción de carne contaminada con niveles mucho más altos que los que aquellos presentes en la carne que consumió el tenista; (2) por una exposición repetida a boldenona undecilenato asociada al consumo diario de carne de bovino contaminada. El estudio de INRS (2023) explica la primera razón en tanto que cualquier texto de farmacología básica da cuenta de la segunda.*

4.4 AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES

Dra. Isabel Cristina Giraldo (Representante de la ONAD)

- **Contexto del caso:** La Dra. Giraldo inicia su intervención recordando que el caso se basa en el resultado analítico adverso para Boldenona y un metabolito en la muestra de la deportista Sheila Alejandra Muñoz, tomada en competencia el 05/08/2023.

- **Sustancia prohibida:** Explica que la Boldenona es una sustancia prohibida en todo momento (competencia y fuera de competencia), clasificada en la categoría S1 de esteroides anabólicos androgénicos. Se considera "no específica" porque, según la literatura de la WADA, es menos susceptible de ser consumida por error o con fines distintos al aumento del rendimiento deportivo.
- **Efectos de la Boldenona:** Reitera que la Boldenona es un esteroide anabólico que aumenta la masa muscular y el rendimiento en animales, pero su uso en humanos está prohibido por sus efectos dañinos para la salud.
- **Concentraciones de Boldenona:** Indica que las concentraciones de Boldenona en la muestra de la deportista fueron altas (44.2 ng/ml para el compuesto original y 34 ng/ml para el metabolito), lo que contrasta con el caso del tenista Robert Farah, cuyas concentraciones fueron mucho menores (1.2 ng/ml para el metabolito y 1.8 ng/ml para la sustancia) y permitieron su exoneración.
- **Comparación con otros casos:** La Dra. Giraldo también menciona los casos de los pesistas Ana Iris Segura, Yenny Sinisterra y Juan Felipe Solís, que también tuvieron resultados analíticos adversos para Boldenona, pero con concentraciones menores a las de la deportista Sheila Alejandra Muñoz. En estos casos, el profesor Martial Saugy concluyeron que la concentración de Boldenona no era compatible con el consumo de carne contaminada.
- **Revisión del reporte del laboratorio y la normativa:** Según el reporte del laboratorio, las concentraciones de Boldenona en la muestra de Sheila superan el límite (30 ng/ml) para considerarse un resultado analítico adverso. La Dra. Giraldo cita el artículo 2.2.1 del Código Mundial Antidopaje para enfatizar la responsabilidad del deportista de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida ingrese a su organismo, independientemente de la intención o culpabilidad.
- **Carga de la prueba:** Dado que la Boldenona es una sustancia no específica, la Dra. Giraldo argumenta que, según el Código Mundial Antidopaje, la deportista tiene la carga de demostrar que la infracción no fue intencional, con un estándar de prueba que convenza al Tribunal de que la contaminación fue más probable que el dopaje intencional. Para ello, según la jurisprudencia del TAS, se debe demostrar, como mínimo, la procedencia de la carne consumida.
- **Argumentos de la ONAD:** La ONAD no considera demostrada la forma en que la Boldenona ingresó al organismo de la atleta. La Dra. Giraldo argumenta que la información presentada sobre la regulación de la sustancia y los resultados analíticos no respaldan el argumento de la carne contaminada, y que no hay evidencia de una contaminación generalizada en el país.
- **Conclusión:** La ONAD mantiene su posición y solicita que se tomen las medidas disciplinarias correspondientes según el Código Mundial Antidopaje.

Dr. Víctor Delgado (Representante de la deportista)

- **Problema de contaminación de carne en Colombia:** El Dr. Delgado argumenta que existe un problema de contaminación de carne con Boldenona en Colombia, basándose en la falta de análisis de la carne por parte del INVIMA, la ausencia de un límite máximo de residuo para Boldenona en carne para consumo humano, la existencia de 59 productos veterinarios con Boldenona de venta libre, y un estudio de la WADA que encontró un 25% de muestras de carne contaminadas con Boldenona en Colombia. El Dr. Delgado enfatiza que este estudio, realizado con muestras recogidas por el Ministerio, demuestra que la carne contaminada puede contener suficiente Boldenona para producir un resultado analítico adverso como el de Sheila.
- **Concentración de Boldenona en la orina de Sheila:** El Dr. Delgado argumenta que la concentración de Boldenona en la muestra de Sheila puede ser el resultado de una o varias exposiciones a carne contaminada, especialmente porque Sheila estuvo en competencia los días previos a la toma de la muestra y consumió carne en varias ocasiones.
- **Jurisprudencia del TAS:** El Dr. Delgado cita la jurisprudencia del TAS para argumentar que no se le puede exigir a la atleta que demuestre con exactitud de dónde provino la carne contaminada, ya que esto sería una "prueba diabólica". Si bien la atleta tiene la responsabilidad de demostrar que la infracción no fue intencional, el Dr. Delgado argumenta que se deben tener en cuenta las circunstancias en las que la atleta no tenía control sobre el origen de la carne que consumió.
- **Refutación del dictamen del Dr. Gonzalo Díaz:** El Dr. Delgado critica la falta de rigor científico en las alegaciones del Dr. Reyes (representante del Grupo Nacional Antidopaje) y su falta de respuesta a los argumentos del Dr. Gonzalo Díaz, experto presentado por la defensa. El Dr. Delgado señala que el estudio sobre la metabolización de la Boldenona en humanos, citado por el Dr. Reyes, no tiene suficiente respaldo científico y que el Dr. Reyes no ha podido sustentar sus afirmaciones con evidencia científica sólida.
- **Solicitud de careo de testigos:** El Dr. Delgado lamenta que no se haya permitido el careo entre los expertos, lo que hubiera permitido al Tribunal evaluar directamente los argumentos científicos de cada parte.
- **Jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte:** El Dr. Delgado cita dos casos recientes del TAS que, según él, respaldan la posición de la defensa. Estos casos establecen que, si bien el atleta debe demostrar que la infracción no fue intencional, no se le puede exigir que pruebe el origen exacto de la sustancia prohibida, especialmente en casos de contaminación por carne. El atleta debe presentar pruebas convincentes, incluyendo evidencia científica, que respalden su explicación.

- **Conclusión:** El Dr. Delgado solicita al Tribunal que declare que la atleta no cometió ninguna infracción, argumentando que el resultado analítico adverso se debe al consumo de carne contaminada. En caso de que el Tribunal no lo considere así, solicita que se tenga en cuenta la falta de culpa o negligencia de la atleta y se imponga una sanción reducida, reconociendo el tiempo que ya ha cumplido en suspensión provisional.

POR OTRA PARTE REPOSA EN LOS EXPEDIENTES:

Archivo 039: Documento denominado: Expert_Opinion_Sheila_Muñoz 7143892: Las explicaciones del Doctor. Gonzalo Díaz, Veterinario, profesor de toxicología en la Universidad Nacional de Colombia, expone que la boldenona, un esteroide anabólico, es empleada ampliamente en la ganadería colombiana, a pesar de estar prohibida en muchos países. Este uso extendido puede resultar en la presencia de residuos de boldenona en la carne destinada al consumo humano. Estudios previos en Colombia han demostrado niveles "inaceptables" de boldenona en muestras de orina de ganado y en carne de res, debido a la falta de regulación y control adecuado en el uso de este compuesto.

En este caso, las muestras de orina de la atleta revelaron concentraciones de boldenona de 44.2 ng/ml y su metabolito en 34.0 ng/ml. Sin embargo, no se realizaron análisis isotópicos (GC/C/IRMS) para diferenciar entre boldenona exógena o endógena, una técnica esencial para determinar el origen del compuesto según las regulaciones de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA).

El Dr. Díaz plantea que la ingestión de carne contaminada podría explicar los resultados analíticos adversos. Realiza cálculos hipotéticos para demostrar cómo una porción de carne de res contaminada podría generar las concentraciones de boldenona encontradas en la orina de la atleta. Además, destaca que el consumo repetido de carne contaminada incrementaría los niveles detectados, exacerbando los resultados.

Finalmente, el informe enfatiza la necesidad de fortalecer los controles sobre el uso de boldenona en Colombia.

Se concluye que, de los anteriores argumentos frente a la omisión del análisis isotópico, están correlacionados con las directrices de la WADA y los procedimientos de manejo de resultados. (*Documento Técnico de la AMA - TD2021IRMS,*)

Archivo 038, estudio denominado Determinación de Boldenona en Muestras Post-mortem, Incluidas Muestras de Sangre y Orina, Utilizando LC-MS/MS Park, M., Sim, J., Jeon, Y., Yeon, S., Lee, J., & In, S. (2019). *Journal Of Pharmaceutical And Biomedical Analysis*, 169, 111–115. <https://doi.org/10.1016/j.jpba.2019.02.043>

El estudio aborda la determinación de boldenona (BOLD) en muestras postmortem

mediante cromatografía líquida acoplada a espectrometría de masas en tándem (LC-MS/MS). Se validó un método para cuantificar niveles endógenos y exógenos, detectando concentraciones significativamente superiores en un caso de inyección intramuscular fatal (140.44 ng/ml en sangre femoral y 3474 ng/ml en orina) frente a niveles normales en varones jóvenes (bajo 0.5 ng/ml en sangre y 3.19 ± 1.65 ng/ml en orina). El método mostró alta precisión, exactitud y eficacia para el análisis de esta sustancia.

Archivo 046 documento denominado, Detección y Cuantificación de Boldenona Y Undecilenato de Boldenona En Muestras De Carne Colombianas.

El presente documento es un informe final sobre la detección y cuantificación de boldenona y undecilenato de boldenona en muestras de carne recolectadas en Colombia. El proyecto fue iniciado por la Agencia Mundial Antidopaje en colaboración con la Agencia Nacional Antidopaje de Colombia.

El objetivo de este proyecto era detectar y cuantificar la boldenona en muestras de carne (músculos, riñones, hígados) que fueron recolectadas en varias ciudades colombianas por la Organización Nacional Antidopaje (NADO-COL), para evaluar el potencial de causar un Hallazgo Analítico Adverso (AAF) a los atletas consumidores.

Se recibieron doscientas una (201) muestras de tejido (un tubo largo) codificadas individualmente y colocadas en botellas Berlinger. Los tejidos eran músculos (n=134), hígados (n=25) y riñones (n=25).

Los resultados del estudio muestran que la contaminación de la carne con boldenona es un problema en Colombia. Esto podría tener implicaciones para los atletas que consumen carne en Colombia, ya que podrían dar positivo por boldenona en una prueba de dopaje. Los autores del estudio recomiendan que los atletas sean conscientes de este problema y tomen medidas para evitar consumir carne contaminada con boldenona.

El análisis teórico del estudio sobre la boldenona en la carne, tomando como referencia el estudio de Wu et al. (2015), se centró en la excreción urinaria de boldenona y su metabolito principal (BM1) tras el consumo de carne contaminada.

Wu et al. (2015) administraron 30 mg de boldenona por vía oral a voluntarios y analizaron sus muestras de orina. El estudio actual extrapoló estos datos para estimar la concentración urinaria de boldenona y BM1 tras el consumo de 250g y 500g de carne contaminada con la concentración máxima de boldenona medida en una muestra de carne (263.45 ng/g).

Los resultados mostraron que la concentración urinaria máxima de boldenona y BM1 se alcanzaría entre 3 y 5 horas después del consumo de carne contaminada. Para la mayoría de los sujetos, estas concentraciones serían de 1.2 ng/ml y 1.4 ng/ml, respectivamente, tras consumir 250g de carne, y de 2.4 ng/ml y 2.7 ng/ml tras consumir 500g.

Sin embargo, un sujeto en el estudio de Wu mostró un patrón de excreción diferente, con concentraciones máximas de boldenona mucho mayores que las de BM1. Si se sigue este patrón, las concentraciones máximas de boldenona podrían ser de 5.4 ng/ml y 10.9 ng/ml tras consumir 250g y 500g de carne, respectivamente.

Es importante destacar que este análisis teórico se basa en varias suposiciones y extrapolaciones, y que la excreción real de boldenona tras el consumo de carne contaminada puede variar considerablemente entre individuos.

5. DEL CASO EN CONCRETO

5.1 SUSTANCIAS REPORTADAS POR EL LABORATORIO

El reporte del Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City (UTAH – USA. The Sports Medicine Research and Testing Laboratory), en el cual se informa que en la muestra 7143892 se detectó la presencia de: **S1.1 Esteroides anabólicos androgénicos (AAS)/boldenona y su metabolito 17β-hidroxi-5β-androst-1-en-3-one.**

5.2 CARGA Y CRITERIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Código Mundial Antidopaje trae la regla en materia de cargas probatoria y la valoración que debe darse al artículo 3.1 de dicho código, funda que:

I) La Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable.

II) Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

El GIT ONAD tiene como estándar de prueba llevar al tribunal a la satisfacción confortable, esto es, que logre el convencimiento del panel que supere una simple ponderación de probabilidades pero que no sea de tal exigencia que implique el criterio exigido en materia penal (más allá de toda duda razonable), teniendo en cuenta, la seriedad de la alegación del GIT ONAD.

El deportista, en cambio, tiene un estándar más flexible, por cuanto, se exige que lo que alega sea más probable que haya ocurrido a que no, basado en la evidencia, dentro de un balance de probabilidades.

6. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Resulta necesario poner de presente que el argumento de la decisión será producto de la resolución al interrogante, de si ¿la deportista **SHEILA ALEJANDRA MUÑOZ MAZA** logró demostrar al panel el origen del resultado analítico adverso hallado en la muestra 7143892 de la sustancia no específica, S1.1 Esteroides anabólicos androgénicos (AAS)/boldenona y su metabolito 17 β -hidroxi-5 β -androst-1-en-3-one", durante las etapas desarrolladas al interior del Tribunal, desde la audiencia de instrucción hasta la etapa de alegatos, junto con las pruebas documentales que reposan en el expediente de la deportista?

La organización antidopaje tiene la responsabilidad de demostrar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. El nivel de prueba presentado deberá ser suficiente para satisfacer al tribunal de expertos, considerando la gravedad de la acusación planteada. Los hechos relacionados con una violación a las normas antidopaje podrán acreditarse mediante cualquier medio fiable, incluyendo datos analíticos confiables provenientes de una muestra A o B que confirmen la presencia de una sustancia prohibida.

Una vez establecida la existencia de una violación, corresponderá al deportista demostrar que dicha infracción no debe considerarse como tal, que no actuó de manera intencionada o que el período de suspensión aplicable puede ser reducido o eliminado. En este contexto, el criterio de prueba será el del equilibrio de probabilidades. Si el deportista busca la eliminación total del período de suspensión, deberá cumplir con el estándar de prueba correspondiente a la "Ausencia de Culpa o Negligencia". Esto implica demostrar tanto que su actuación no fue intencionada como el origen específico de la sustancia prohibida presente en la muestra.

Según el Código Mundial Antidopaje, aunque no es obligatorio demostrar el origen de la sustancia prohibida, este sigue siendo un elemento crucial para evaluar si el deportista ha cumplido con su carga de probar que la infracción no fue intencionada y, por ende, que no incurrió en culpa o negligencia. Sin embargo, en ciertos casos, no es posible establecer el origen de la sustancia prohibida con certeza.

Por ejemplo, en un caso de contaminación por consumo de carne, el deportista debe demostrar, basándose en las circunstancias objetivas de la infracción a la norma antidopaje y en su comportamiento, que existen razones suficientes para descartar la posibilidad de dopaje intencionado. Además, debe presentar pruebas convincentes que respalden que su explicación es más probable que cualquier otra alternativa, aportando evidencia específica, objetiva y persuasiva. Entre estas pruebas se pueden incluir:

1. **Pruebas científicas y conocimientos especializados**, que demuestren que es más probable que la boldenona se utilice como promotor del crecimiento en el ganado del país en cuestión, y que los niveles de concentración detectados en la muestra de

la deportista sean coherentes con una posible contaminación por carne consumida en ese país.

2. **Otros elementos probatorios**, que refuercen las circunstancias generales del caso.

Cabe señalar que los esteroides anabolizantes, como la boldenona, son comúnmente utilizados en diversos países, entre ellos Colombia, como promotores del crecimiento en la producción de carne vacuna.

Es relevante destacar que, en noviembre de 2019, el Comité Olímpico Colombiano informó que, según el ICA, la boldenona está presente en una de cada cuatro muestras de residuos analizadas en ganado bovino. Además, el ICA señaló que en Colombia existen 59 productos veterinarios registrados que contienen boldenona, lo que representa una cifra considerable.

A pesar de las afirmaciones anteriores, los estudios disponibles del ICA indican que la relación es inferior a 1/300. Según un informe presentado por el ICA y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), la presencia de boldenona en las muestras tomadas en fincas ganaderas es mínima.

Entre 2015 y 2017, se analizaron 677 muestras para detectar boldenona, y solo en dos de ellas (0,3%) se confirmó la presencia del esteroide, con concentraciones de 2,2 microgramos y 3 microgramos por kilogramo de carne. Este resultado representa una incidencia muy baja; de hecho, si una persona consumiera carne diariamente, estadísticamente estaría expuesta a la sustancia aproximadamente una vez al año, suponiendo que en cada ocasión la carne provenga de un animal diferente, se toma como referencia un artículo de internet <https://www.elmundo.com/noticia/En-Colombia-si-se-usa-boldenona-en-elganado/378516>

Es sorprendente que la legislación Colombiana permita el uso de boldenona en la cadena productiva de la carne. Este esteroide anabolizante es uno de los muchos productos que, de manera legal, pueden emplearse en el sector ganadero para acelerar el crecimiento de los animales y aumentar la producción de carne. Sin embargo, en humanos, los esteroides anabólicos tienen indicaciones médicas específicas, como el tratamiento de deficiencia de testosterona, anemia severa, pérdida de masa muscular por enfermedades crónicas (como el VIH/SIDA o ciertos tipos de cáncer), retraso en la pubertad en adolescentes varones y algunos trastornos genéticos. Fuera de estos contextos, su uso está estrictamente regulado y, en el caso de los deportistas, está prohibido, constituyendo motivo de descalificación en competencias deportivas.

La jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) ha reconocido la posibilidad de que, en países donde los estándares de seguridad alimentaria son inferiores a los de la Unión Europea, sea plenamente factible encontrar carne contaminada con esteroides (de cualquier tipo) disponible para el consumo público. Los consumidores no tienen forma de saber si la carne que están adquiriendo o consumiendo está contaminada, ya que esto solo puede determinarse mediante análisis exhaustivos.

TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Esta realidad se refleja en la regulación colombiana, donde la venta, uso, importación y distribución de boldenona están permitidos. En consecuencia, la industria ganadera emplea ampliamente esta sustancia, lo que genera una falta de control sobre su abuso, ya que no existe regulación ni sanción específica por parte de las autoridades locales o nacionales.

Goza de respaldo la tesis de que esta sustancia está permitida sustentándose en estudios que señalan que la boldenona se diluye con el pasar del tiempo y las concentraciones que quedan en la carne son completamente inofensivas para los seres humanos, exceptuando las partes en las que se realiza la inyección, de la anterior afirmación se toma del artículo en internet "EN COLOMBIA SI SE USA BOLDENONA EN EL GANADO" Autor., Adrián Marcelo Buitrago Gallego, publicado el 17 de enero de 2020.

Desde la perspectiva de la doctrina internacional, se reconoce la posibilidad de que un resultado analítico adverso en una muestra de dopaje pueda deberse al consumo de carne contaminada, especialmente si la carne procesada proviene de áreas cercanas al sitio de inyección en el ganado. Este riesgo se incrementa en países donde los controles de calidad en la producción de carne son deficientes o inexistentes.

En Colombia, la boldenona ha sido empleada durante muchos años en la industria ganadera para estimular el crecimiento del ganado y optimizar los esquemas de alimentación. Además, su uso se extiende a otras especies animales y se aplica como tratamiento complementario para diversas condiciones que afectan al ganado, como la pérdida de peso, raquitismo, osteomalacia y enfermedades debilitantes. También se utiliza para minimizar el impacto del transporte en el peso de los animales, una situación conocida como "**destare**", que afecta significativamente el rendimiento económico de los productores.

La falta de controles estrictos sobre su aplicación y distribución plantea un desafío tanto para la seguridad alimentaria como para el cumplimiento de las normativas antidopaje.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo en el caso bajo Sub -Examine;

Según el paquete documental, *la concentración de boldenona encontrada en la muestra de orina de la atleta Sheila Alejandra Muñoz Maza fue de **44.2 ng/ml**. Este resultado se obtuvo tras el análisis de la muestra de orina en el laboratorio SMRTL, donde se detectó la presencia de boldenona y su metabolito M1.*

Es importante tener en cuenta que esta concentración es significativamente alta y podría ser indicativa de una fuente de exposición a la boldenona diferente al consumo de carne contaminada, o un consumo reiterado de carne altamente contaminada.

Según "Documento Técnico de la AMA - TD2021IRMS", se centra en la detección de formas sintéticas de sustancias prohibidas mediante una técnica específica llamada Cromatografía de Gases/Combustión/Espectrometría de Masas de Relación Isotópica (GC/C/IRMS). En cuanto a la concentración de boldenona, el documento establece lo siguiente:

- *Si una muestra de orina contiene boldenona en una concentración estimada entre 2.5 ng/ml y 30 ng/ml, se debe realizar un análisis GC/C/IRMS como procedimiento de confirmación.*
- *Si la concentración estimada de boldenona en la muestra es inferior a 2.5 ng/ml, el hallazgo se debe informar como "atípico" y se puede realizar un análisis GC/C/IRMS para determinar si la sustancia tiene un origen exógeno (positivo) o endógeno (negativo).*
- *Si la concentración estimada de boldenona es superior a 30 ng/ml, el hallazgo se debe informar como resultado analítico adverso (positivo) sin necesidad de realizar un análisis GC/C/IRMS, a menos que la muestra muestre signos de degradación.*

En resumen, el documento establece diferentes umbrales de concentración de boldenona para determinar la necesidad de realizar análisis adicionales y la interpretación de los resultados.

Conforme al **principio de responsabilidad objetiva** establecido en el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje (CMA), la deportista Sheila Alejandra Muñoz Maza es responsable por la presencia de la sustancia prohibida **boldenona** en su muestra de orina, independientemente de la intención, culpa, negligencia o uso consciente.

La deportista ha argumentado como causa del resultado analítico adverso la **ingestión involuntaria de carne contaminada**, buscando así exonerarse de responsabilidad. Sin embargo, de acuerdo con el Artículo 10.5 del CMA, orientado a la culpabilidad, la eliminación del periodo de Inhabilitación en Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia sea considerada un eximente de responsabilidad, es necesario que el deportista demuestre esta circunstancia mediante pruebas suficientes y convincentes. En este caso, no se cumplen los requisitos necesarios para alegar esta causa.

Asimismo, el **Artículo 10.6.1.2 del CMA**, relativo a productos contaminados, establece que:

- *En los casos en los que el deportista o la otra persona puedan demostrar tanto la ausencia de culpa o negligencia significativas como que la sustancia prohibida detectada (que no sea una sustancia de abuso) procedía de un producto contaminado, el período de suspensión será, como mínimo, una amonestación y ningún período de suspensión, y como máximo, dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpa del deportista o de la otra persona.*

Además, este artículo exige que el deportista no solo demuestre que la sustancia prohibida procede de un producto contaminado, sino que también acredite de manera independiente la **ausencia de culpa o negligencia significativas**. Cabe recordar que, según el comentario extraído del proceso **CAS 2022/ADD/46 (UWW contra Nathan Dyamin Jackson)**, la reducción de sanción basada en la ausencia de culpa o negligencia significativa rara vez se concede en casos de producto contaminado, salvo que el deportista haya ejercido un **alto**

nivel de precaución antes de consumir dicho producto. Esto incluye, por ejemplo, declarar en el formulario de control antidopaje el producto que posteriormente se determinó como contaminado.

En el caso de Sheila Alejandra Muñoz Maza, la deportista **no ha cumplido con el estándar probatorio exigido**. No ha proporcionado información detallada y verificable sobre su consumo de carne, como el tipo, origen, cantidad, frecuencia y fechas. Tampoco ha presentado análisis o evidencia científica que demuestre que la carne consumida contenía boldenona en concentraciones suficientes para explicar el resultado analítico adverso. Adicionalmente, la deportista no ha especificado de manera clara y precisa sus hábitos alimenticios, incluyendo la cantidad de carne que consume regularmente y los lugares donde la adquiere.

La falta de estas pruebas dificulta gravemente la evaluación de la veracidad de su alegato y, en consecuencia, no permite establecer un vínculo sólido entre el producto contaminado y el resultado analítico adverso.

La deportista ha intentado demostrar de manera sistemática que fue víctima de **contaminación por carne contaminada**, argumentando que en el país se utilizan esteroides en la producción ganadera. Aunque no está estrictamente obligada a probar la procedencia exacta de la sustancia prohibida, en este caso concreto no podría hacerlo debido al consumo de la carne en cuestión. Sin embargo, tenía la responsabilidad de demostrar, con base en las **circunstancias objetivas** de la presunta infracción antidopaje y en su comportamiento, la existencia de elementos suficientes que contrarresten de manera significativa la probabilidad de un dopaje intencionado.

Además, debía aportar **pruebas concretas, objetivas y convincentes** que sustentaran su versión, demostrando que su explicación es **más probable que no estar en lo cierto**. No obstante, durante el curso del proceso, la deportista no logró cumplir con esta carga probatoria. No presentó pruebas documentales, como recibos, comprobantes u otros medios que permitieran rastrear el origen de la sustancia prohibida en su cuerpo. Esto constituye una falta en su deber de sustentar adecuadamente su defensa.

Por otro lado, se destaca que la concentración de boldenona encontrada en la muestra de la deportista, **44,2 ng/ml**, supera ampliamente el umbral de **30 ng/ml** establecido por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), a partir del cual la presencia de boldenona en orina se considera un resultado analítico adverso. Estudios científicos realizados por la AMA indican que es altamente improbable que el consumo de carne contaminada, incluso en los casos con las concentraciones más altas detectadas, produzca niveles de boldenona en orina que excedan dicho umbral.

Además, según los datos aportados, la concentración de boldenona encontrada en la muestra de la deportista excede considerablemente las concentraciones máximas observadas en estudios científicos. Estos estudios, en su mayoría, no han sido realizados en

humanos, lo que limita la capacidad de establecer una correlación precisa entre el consumo de carne contaminada y los niveles detectados en orina.

En conclusión, la deportista no logró cumplir con el estándar probatorio requerido para sustentar su alegación de contaminación alimentaria, y la concentración de boldenona encontrada en su muestra excede los niveles explicables por dicha causa.

La Sala ha analizado los casos de dopaje por boldenona alegados como resultado de contaminación alimentaria en los últimos años, y ninguno presenta concentraciones tan elevadas como las detectadas en la muestra de la deportista. Esta circunstancia, sumada a la baja prevalencia de casos positivos por boldenona en Colombia, a pesar de la reconocida posibilidad de contaminación en la carne, genera serias dudas sobre la validez de la explicación ofrecida por la deportista.

Adicionalmente, se ha evidenciado una falta de diligencia por parte de la deportista en la investigación de todas las posibles fuentes de la sustancia prohibida. Aunque en el formato de control antidopaje mencionó el consumo de "proteínas, creatina y aminoácidos", no proporcionó detalles específicos sobre estos productos ni los presentó para análisis. El Código Mundial Antidopaje (CMA) exige a los deportistas un alto grado de cuidado y responsabilidad en la gestión de su régimen nutricional y el uso de suplementos. La ausencia de información sobre estos productos impide descartar la posibilidad de que fueran la fuente de la boldenona detectada.

Asimismo, los argumentos expuestos por el Dr. Gonzalo Díaz en defensa de la deportista, basados en cálculos teóricos que no consideran el metabolismo individual de la boldenona y que se fundamentan en concentraciones poco realistas de boldenona en carne, no son suficientes para contrarrestar la presunción.

En el ejercicio argumentativo de la defensa, se mencionan precedentes y fallos de diversas instancias (TAS/CAS, FIFA, PANAM SPORTS); sin embargo, las explicaciones presentadas en los alegatos finales no son aplicables al caso concreto y carecen de correlación con los estudios de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) y los datos estadísticos reportados por la Organización Nacional Antidopaje (ONAD) sobre la boldenona. Además, no existe un consenso científico basado en estudios realizados en humanos que permita establecer un criterio claro y uniforme para abordar este tipo de casos.

Conclusión:

Con base en el principio de **responsabilidad objetiva** y en las pruebas presentadas, la Sala Disciplinaria concluye que la deportista Sheila Alejandra Muñoz Maza ha cometido una infracción a las normas antidopaje. La deportista no logró demostrar que la presencia de boldenona en su organismo se debiera a la ingestión de carne contaminada ni descartó otras posibles fuentes de contaminación.

La **concentración de boldenona** encontrada en la muestra (44,2 ng/ml) es incompatible con la hipótesis de contaminación alimentaria y supera significativamente los límites establecidos. Además, la falta de diligencia en la investigación de posibles fuentes de contaminación y la insuficiencia de las pruebas presentadas refuerzan la conclusión de que la deportista ha incumplido con las normas antidopaje.

La infracción a las normas antidopaje surge automáticamente con la mera **presencia de una sustancia prohibida**, de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta, tal como lo establece el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje (CMA). Esta disposición impone al deportista la obligación de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida ingrese a su organismo, independientemente de las circunstancias. En el presente caso, se constata plenamente la existencia de una infracción cometida por la deportista **Sheila Alejandra Muñoz Maza**, sin que sea relevante analizar un elemento subjetivo para determinar su responsabilidad.

Tampoco se configuraron las excepciones previstas en el CMA, tales como:

- La existencia de una **Autorización de Uso Terapéutico (AUT)**.
- Una **irregularidad debidamente comprobada** en la aplicación de los estándares internacionales para controles, investigaciones o laboratorios, que pudiera haber alterado el resultado analítico adverso.

En consecuencia, este Tribunal concluye que los argumentos presentados por la deportista no logran desvirtuar la infracción a las normas antidopaje. Por lo tanto, se determina que se ha producido una violación al Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

De la intencionalidad

El análisis de la intención de la deportista es relevante para determinar la duración de la sanción. Según el CMA, el término "**intencional**" implica que el deportista incurre en una conducta sabiendo que existía un **riesgo significativo** de que su acción constituyera o resultara en una infracción a las normas antidopaje, y aun así hizo caso omiso de dicho riesgo.

Un caso será considerado una violación no intencional si:

1. La infracción involucra una sustancia específica, pero la Organización Antidopaje no puede demostrar que el uso fue intencional.
2. La infracción involucra una sustancia no específica, y el deportista logra demostrar que la violación no fue intencional.

En los casos de **presencia de una sustancia no específica**:

- Si el deportista no puede demostrar que la infracción no fue intencional, la sanción será de 4 años.

- Si logra demostrar que no actuó con intencionalidad, la sanción podrá ser reducida, dependiendo de las circunstancias.

En el presente caso, la sustancia prohibida detectada, boldenona, se clasifica como no específica. En consecuencia, La deportista Sheila Alejandra Muñoz Maza no logró acreditar que la violación a las normas antidopaje no fue intencional, por lo que se concluye que se aplicará la sanción correspondiente conforme a las disposiciones del CMA.

En ese orden de ideas, La carga de la prueba recae sobre el deportista, y el estándar probatorio establecido por el Código Mundial Antidopaje (CMA), según el Artículo 3.1, exige demostrar los hechos con un grado de acuerdo al equilibrio de probabilidades.

De acuerdo con la normativa antidopaje, el deportista podría solicitar la eliminación o reducción de su sanción si logra demostrar que no hubo intencionalidad. En tal caso, no sería necesario probar cómo ingresó la sustancia a su cuerpo o que no existió culpa o negligencia significativa. Sin embargo, si busca una reducción adicional de la sanción, deberá demostrar, también bajo el equilibrio de probabilidades, cómo ingresó la sustancia a su organismo, aportando pruebas suficientemente convincentes para satisfacer al tribunal.

El estándar probatorio puede definirse, como señala **Michele Taruffo** en *La Prueba: Artículos y Conferencias*, como el **grado mínimo necesario de confirmación probatoria** para que un enunciado sea considerado verdadero. En este sentido, cuando la carga de la prueba recae sobre el deportista, el estándar requerido es el de equilibrio de probabilidades, lo que implica que el hecho alegado sea más probable que su contrario.

La jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) ha establecido criterios claros para demostrar que una violación antidopaje no fue intencional. En particular, el deportista debe:

1. Probar que no participó en una conducta que sabía constituía una violación a las normas antidopaje.
2. Demostrar que no ignoró de manera manifiesta un riesgo significativo de que su conducta pudiera resultar en una violación antidopaje (lo que incluiría negligencia significativa o imprudencia consciente).

Asimismo, de acuerdo con la posición del TAS, es deber del deportista establecer el origen de la sustancia prohibida, es decir, explicar de manera clara cómo ingresó la sustancia en su cuerpo. Este requisito busca garantizar que el panel decisorio quede plenamente convencido de la veracidad de los hechos alegados.

El grado de prueba que debe cumplir la Organización Antidopaje en la acusación exige un nivel mayor que el equilibrio de probabilidades, pero menor al estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Este criterio fue acogido en la decisión del caso Marin

Cilic vs. ITF (CAS 2013/A/3327) y guía las decisiones de este tribunal.

En el caso de la deportista **Sheila Alejandra Muñoz Maza**, el análisis de su muestra, realizado por un laboratorio debidamente acreditado por la AMA, confirmó la presencia de boldenona, un esteroide anabólico androgénico clasificado como sustancia no específica. La deportista no presentó pruebas suficientes para establecer que la infracción no fue intencional ni demostró cómo la sustancia ingresó a su organismo.

Este tribunal considera que una mera alegación sobre un hecho probable no constituye prueba suficiente. El deportista está obligado a presentar pruebas contundentes, claras y convincentes que permitan al panel formar su convencimiento sobre la realidad de los hechos. En el presente caso, dicha carga probatoria no se cumplió, y la falta de evidencia sólida refuerza la presunción de que la infracción a las normas antidopaje es atribuible a la deportista.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje contenida en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte de la deportista **SHEILA ALEJANDRA MUÑOZ MAZA**.

SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener la deportista desde el **05 de agosto de 2023** en adelante hasta la fecha del presente fallo.

TERCERO: El periodo de inhabilitación será de **cuatro (4) años** contados desde la notificación en audiencia de la presente decisión. Sin embargo, la deportista ha cumplido con la suspensión provisional obligatoria interpuesta desde **26 de septiembre de 2023**. Siendo así, se deduce del tiempo de inhabilitación el periodo de la suspensión provisional, lo que se entenderá que el periodo de inelegibilidad deberá cumplirse hasta el **26 de septiembre 2027**.

CUARTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo.

TDAC

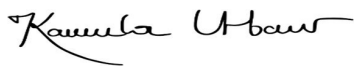
TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

QUINTO: Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación.

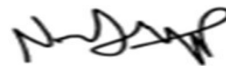
Notifíquese y cúmplase;



Juan Carlos Mejía Gómez
Magistrado ponente
Sala Disciplinaria
TDAC



Giselle Kaneesha Urbano Caicedo
Magistrada
Sala Disciplinaria TDAC



Nicolas Fernando Parra Carvajal
Magistrado
Sala Disciplinaria TDAC